



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM. 001/2018

- 1 -

**CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2018
SUSCITADO ENTRE LA TERCERA SALA
UNITARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE TABASCO.**

**MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
ESTHER REYES VEGA.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver el conflicto competencial 001/2018, suscitado entre la Tercera Sala Unitaria y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo **34/2018-S-E** (antes **246/2017-S-3**) y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas autoridades de la Dirección de Seguridad Pública en el municipio de Nacajuca, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“De la autoridad responsable La (sic) resolución por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policía (sic) de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco; de fecha 13 de febrero de 2017 dictado dentro de los autos del procedimiento

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM. 001/2018

- 2 -

*Administrativo (sic) número **CSPCP/DSPMN/PA/006/2016**, del Índice de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, instruido al suscrito *****. Misma que anexo y exhibo en original y que fueran las que se me entregara, al momento de notificármese de la resolución que hoy vengo a combatir a través del presente Juicio (sic); misma que consta de 18 fojas útiles de ambos lados.”*

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **246/2017-S-3**, mediante diverso auto de veinte de febrero del año dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria **se declaró incompetente** de plano para seguir conociendo del asunto, ordenando remitir los autos que integran el expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

3.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas mediante acuerdo de uno de marzo del año en curso, dictado en el citado expediente **246/2017-S-3** (ahora radicado con el número **34/2018-S-E**), determinó **no asumir la competencia** declinada por la Tercera Sala Unitaria y, mediante oficio **SEMRA-01-108/2018** de fecha once de abril del dos mil dieciocho, informó dicha determinación al Pleno de la Sala Superior, remitiendo los autos del juicio antes mencionado, para que sea ésta quien establezca qué órgano jurisdiccional deberá conocer del asunto en cuestión.

4.- Con base en lo anterior, el Pleno de este tribunal, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, determinó admitir el presente conflicto competencial y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, siendo a través del oficio número **TJA-SGA-897/2018** de fecha seis de los corrientes, recibido el diez siguiente, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente, por lo que se procede a emitir la presente sentencia:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, por los que se determina que este cuerpo colegiado está facultado para resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal, cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el estudio del conflicto competencial planteado, al cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, aplicado supletoriamente y por orden de prelación, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el párrafo tercero del diverso artículo 1º de la última ley invocada²;

¹ **ARTÍCULO 30.-** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo."

² **ARTÍCULO 1.-**

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.(...)"

esto al no contemplarse, mediante disposición expresa, dentro de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ni en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, los requisitos de procedencia del conflicto competencial que se resuelve.

Bajo esta arista, es procedente el conflicto competencial que se resuelve, en virtud de que mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, la **Magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declaró incompetente** para conocer del juicio contencioso administrativo número **246/2017-S-3**, interpuesto por el C. *********, por su propio derecho, en contra de diversas autoridades de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco; esto al considerar, en síntesis, que lo impugnado por el accionante en el juicio de origen, constituye un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia, quien debe conocer del juicio antes mencionado resulta ser la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa de este tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley de la materia, remitiendo los autos a la citada Sala Especializada para su conocimiento.

Por su parte, la **Magistrada titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a través del diverso auto de fecha uno de marzo del año que discurre, de igual forma **negó la competencia declinada** por la Tercera Sala Unitaria, sobre el expediente **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**), al considerar, en síntesis, que la resolución impugnada no fue dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino es derivada de un procedimiento de carácter administrativo por medio del cual la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, determinó la categoría que legalmente le corresponde al actor, por lo que remitió los autos a este Pleno de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM. 001/2018

- 5 -

Sala Superior para que se resuelva cuál de las salas unitarias en cuestión resulta competente para seguir conociendo del asunto.

Razones las anteriores por las que se acredita la procedencia en el estudio del presente conflicto competencial, pues ambas Salas se niegan a conocer del asunto, al estimar que no son competentes para tales efectos, por lo que este Pleno procederá en el siguiente considerando a determinar lo conducente.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 1002139, tomo II, de septiembre de dos mil once, página 83, que señala:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.- Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal es la competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**), por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que las constancias de autos se advierten:

- El día **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, el C. *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas autoridades de la Dirección de Seguridad Pública en el municipio de Nacajuca, Tabasco, de quienes reclamó, en síntesis, la resolución de fecha trece de febrero de dos mil

diecisiete, dictada dentro de los autos del procedimiento administrativo número **CSPCP/DSPMN/PA/006/2016**, la cual se dictó de conformidad con los siguientes puntos resolutivos –folios 144 a 163 del expediente **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**)-:

“Primero.- Esta Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Nacajuca, Tabasco, resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo.- La actora encargada de la Inspección General, probó su acción y el elemento policial *********, **no justificó** su defensa y excepciones.

Tercero.- Se declara fundada y debidamente motivada, la solicitud de la Inspección General de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en los hechos que se le atribuyen al elemento policial, consistente en ostentar indebidamente desde el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, la categoría de POLICIA TERCERO, hechos que quedaron debidamente demostrados en el presente Procedimiento Administrativo, por lo que esta Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, declara **la ilegalidad de la modificación de la categoría de POLICIA TERCERO al elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, *******, por lo que se deja insubsistente dicha modificación, por las razones señaladas en el considerando V del presente resolutive (sic), **al no haber cumplido con los requisitos que las Leyes señalan, y que violentó lo dispuesto en los artículos 72, 78, 79 fracción III, 85 fracciones VI y VII; 89 y demás aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los artículos 1ro. fracción (sic) I y II, 53, 65, 66 fracción III, 67 fracción III, 69, 89 fracción VII; 93, 103, 121, 124 fracción (sic) I, II y VI, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y los artículos 6 primer párrafo, 9, 12, 13, 14, 15 fracción IV, 16, 142, 143, 144, 145, 146, 152, 228, 231 fracción IX y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco.**

Cuarto.- Se ordena que el elemento policial *****, deba quedar con la categoría de POLICIA, la cual tenía antes de la indebida modificación.

(...)”

(Énfasis añadido)

- El quince de mayo de dos mil diecisiete, la entonces Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, emitió auto de inicio mediante el cual admitió a trámite la demanda, teniendo como acto impugnado el antes señalado –folios 60 a 64 del expediente **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**).-

- El **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, la Tercera Sala Unitaria, con base en el oficio **TCA-SGA-1186-2017**, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por el cual se hizo del conocimiento a esa Sala, el contenido del tercer punto de los asuntos generales de la III ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, tocante a las medidas adoptadas por los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en los juicios administrativos relacionados con actos que deba conocer la Sala Especializada; se declaró **incompetente** para seguir conociendo del juicio **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**), con base además en lo ordenado en el párrafo in fine del artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, publicada en el periódico oficial del Estado, suplemento 7811-B, Decreto 108, esto al considerar, en síntesis, que lo impugnado por el accionante en el juicio de origen, constituye un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia, quien debe conocer del juicio antes mencionado resulta ser la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley de la materia; remitiendo los autos a la citada Sala Especializada para su conocimiento – folio 308 del expediente **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**).-
- El día **uno de marzo de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dictó un proveído dentro del expediente **34/2018-S-E** (antes **246/2017-S-3**), a través del cual **negó la competencia declinada** por la Tercera Sala Unitaria, planteando el conflicto competencial que se resuelve, esto al considerar, en síntesis, que la resolución impugnada no fue dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino es derivada de un procedimiento de carácter administrativo por medio del cual la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, determinó la categoría que legalmente le corresponde al actor, adicionando que no obraban indicios en autos sobre el inicio de algún procedimiento de esa índole en contra del actor en donde se le aplicara alguna sanción prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o donde se le

señalara como infractor de alguna responsabilidad grave o no grave, concluyendo que el acto que pretende impugnar el demandante no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones I y V del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco³, vigente al momento de la presentación de la demanda, ya que no se trata de ninguna resolución en materia de responsabilidad administrativa, por lo que esa **sala especializada no es la competente para conocer del juicio contencioso administrativo declinado por la Tercera Sala Unitaria** –folios 312 a 314 del expediente **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**).

De lo anteriormente señalado, así como de la minuciosa revisión de los autos del juicio contencioso administrativo **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**), se advierte que el actor impugnó la resolución de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del procedimiento administrativo número **CSPCP/DSPMN/PA/006/2016** mediante la cual los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial declararon la ilegalidad de la modificación de la categoría de Policía Tercero al elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, el C. *********, por lo que se ordenó que dicho elemento quedara con la categoría de policía que tenía antes de la indebida modificación, al no haber cumplido con los requisitos que las leyes señalan, entre otros, los contenidos en los artículos 85, fracciones VI y VII, de la Ley General del Sistema Nacional de

³ “ARTÍCULO 16.-

(...)

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

(...)

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

(...)”

Seguridad Pública⁴; y 89, fracción VII, 93 y 124, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.⁵

Por lo que es claro que la resolución impugnada proviene de un procedimiento administrativo de carácter escalafonario, iniciado por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, con la finalidad de determinar la categoría que legalmente corresponde al elemento policial el C. *****; y por tanto, no se actualiza el supuesto de ser un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa que encuadre en la fracción V del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa

⁴ "Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

(...)

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

(...)"

⁵ "Artículo 89.- Requisitos de permanencia.

Son requisitos de permanencia:

(...)

VII. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;

(...)

Artículo 93.- Definiciones.

La promoción es el proceso que permite a los policías subir de categoría en el Servicio de Carrera Policial. El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los policías subir de jerarquía dentro de las corporaciones. En el Reglamento del Servicio de Carrera Policial se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

(...)

Artículo 124.- Atribuciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Son atribuciones de las Comisiones Estatal y Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial:

I. Aplicar y observar las disposiciones relativas al Servicio de Carrera Policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación del desempeño y programas de profesionalización;

II. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;

(...)"

local, aun cuando se trate de un acto administrativo impugnado conforme a la diversa fracción I del citado precepto legal⁶.

Lo anterior se refuerza pues, en todo caso, en la especie se trata de un acto de autoridad por medio del cual se determinó la categoría que legalmente corresponde al elemento policial el C. *********, sin que para ello se haya llevado a cabo el cese de la relación jurídica entre el policía y el ente público de que depende; por tanto, con ello se confirma que la medida impuesta no deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, ni se asemeja a una sanción de tal carácter, al no haber sido inhabilitado o cesado por la autoridad administrativa, de tal manera que si bien constituye un acto de naturaleza administrativa, lo cierto es que no es materia de responsabilidad administrativa.

Precisado lo anterior, debe considerarse que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo segundo transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, al igual que lo determinado por esta Sala Superior en la parte *in fine* del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, aprobado por unanimidad en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se estableció el inicio de funciones y los lineamientos de redistribución de expedientes para la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, que es del contenido literal siguiente:

**DECRETO 108.
TRANSITORIOS**

“SEGUNDO.

(...)

⁶ “ARTÍCULO 16.-

(...)

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

(...)”

*“Los Juicios Contencioso Administrativos **en trámite cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa,** deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.*

(...)”

(Énfasis añadido)

Como se advierte de una interpretación literal, la intención del legislador local al expedir la Ley de Justicia Administrativa en vigor, fue determinar en el régimen transitorio que a la entrada en vigor de la referida ley, los juicios contencioso administrativos **en trámite cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa,** debían remitirse a la Presidencia del tribunal por las Salas Unitarias a que se les habían turnado, para el efecto de que se reasignaran a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y sea esta Sala la que continuara conociendo de los asuntos.

Ahora bien, para dar vigencia a la intención del parlamentario local, el Pleno de la Sala Superior resolvió por unanimidad mediante el citado acuerdo general, que los expedientes en trámite que debían ser remitidos por la Salas Unitarias a la Sala Especializada, debidamente integrados, **serían los que cumplieran lo señalado en el invocado artículo segundo transitorio,** incluso delimitándose el estado procesal en que se encontraran hasta **antes del dictado de la sentencia definitiva,** lo que de suyo significa que si se trata de expedientes en los cuales no se controvierta un acto o resolución emitida en materia de responsabilidad administrativa, no debían remitirse estos por las Salas Unitarias a la Especializada, toda vez que, si se hiciera, **se estaría actuando en contravención a lo dispuesto tanto por el legislador local en el régimen transitorio de la ley,** como a lo ordenado por este Pleno en el Acuerdo General S-S-002/2017, transgrediéndose así lo señalado

por el numeral 172, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁷.

En tal virtud, si como antes se ha señalado, a través de la resolución impugnada de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del procedimiento administrativo número **CSPCP/DSPMN/PA/006/2016**, los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial determinaron como ilegal de la modificación de la categoría de Policía Tercero al elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, el C. *********, por lo que se ordenó que dicho elemento quedara con la categoría de policía que tenía antes de la indebida modificación, al no haber cumplido con los requisitos que las leyes señalan en materia de carrera policial y profesionalización; en consecuencia, es indiscutible que no se actualiza el supuesto señalado en el artículo segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa local, para el efecto de haberse remitido a la Sala Especializada a su continuación, sino en todo caso, la Tercera Sala Unitaria debió continuar con su tramitación hasta su total resolución.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el que la Tercera Sala Unitaria haya basado su declaratoria de incompetencia en el acuerdo tomado por esta Sala Superior el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el tercer punto de los asuntos generales; toda vez que en el mismo lo que se acordó fue adoptar las medidas conducentes para el debido desarrollo de la función jurisdiccional y consecuentemente, ordenar comunicar a las cuatro Salas Unitarias que en los juicios relacionados con actos que deba conocer la Sala Especializada y que a ese momento no hubieren remitido, debían dictar un acuerdo en el que de manera fundada y motivada,

⁷ **Artículo 172.-** Las Salas Unitarias del Tribunal, por conducto de los Magistrados que las integran, conocerán de los asuntos señalados en el numeral 159, tercer párrafo, de esta Ley y, además, contarán con las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Acatar las resoluciones y criterios que por unanimidad determine el Pleno ; y

(...)"

declararan su incompetencia para seguir conociendo del asunto y posterior a ello, debidamente integrados los expedientes, mediante oficio fueran remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal; sin embargo, tal decisión no debía tomarse en forma aislada por la Tercera Sala Unitaria, pues para los efectos señalados, debió analizar minuciosamente los documentos aportados, así como la materia de la resolución impugnada, a fin de dilucidar que no se trataba de resolución alguna en materia de responsabilidad administrativa, de tal manera que es a la referida Tercera Sala Unitaria a quien le corresponde continuar conociendo del caso.

Tampoco se soslaya por esta Sala Superior, el pronunciamiento hecho por la Sala Especializada donde argumentó que el acto que pretende impugnar el enjuiciante no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I y V del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, porque no se trata de una resolución en materia de responsabilidad administrativa y tampoco de una resolución definitiva que determine la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales del Estado de Tabasco y sus municipios; toda vez que de la simple verificación que se hace a la resolución dictada el trece de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo número **CSPCP/DSPMN/PA/006/2016**, se lee que la misma fue emitida, con base, entre otros, en los artículos 85, fracciones VI y VII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 89, fracción VII, 93 y 124, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, previamente transcritos.

En este sentido, no debe pasarse por alto que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, no es de naturaleza laboral sino administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial

para estos grupos; es por ello que al advertirse que la resolución en cita constituye una orden de cambio de categoría a una inferior a la que ostentaba el actor como policía, en consecuencia, es inconcuso que tal determinación repercute en su esfera jurídica de manera definitiva, siendo esa decisión la que se encuentra cuestionada ante este tribunal, surtiéndose por tanto, la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, lo que por ende actualiza la competencia de la Tercera Sala Unitaria para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo **246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**).

Al respecto, es aplicable por analogía, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.6o.T. J/39 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, de julio de dos mil diecisiete, libro 44, página 915, que señala:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).- El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171 fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Es competente este Pleno de Sala Superior para resolver el conflicto competencial que se somete a consideración.

II.- Es procedente el conflicto competencial a que este cuadernillo se refiere.

III.- La Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 246/2017-S-3** (ahora **34/2018-S-E**).

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a las Salas contendientes y remítase los autos a la declarada legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-

Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM. 001/2018

- 16 -

PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Conflicto Competencial 001/2018, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.**
mcaj/adch/jldd

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚM. 001/2018

- 17 -

noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."